



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00188-00
Demandante	NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ Y LILIANA CARDONA CRUZ
Causante:	GABRIEL CARDONA GALLEGO
Auto No.	306

ASUNTO

Decidir sobre los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judiciales de las herederas NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ y LILIANA CARDONA CRUZ, y por la apoderada judicial del heredero LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ, en contra de lo dispuesto en el auto No. 218 del 24 de febrero de 2022, en lo referente al reemplazo y designación de partidador en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 218 del 24 de febrero de 2022, se ordenó el reemplazo de los profesionales del derecho CLAUDIA DEL SOCORRO NARANJO CASTAÑO y JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL respecto de la designación como partidores del presente proceso de sucesión mediante auto No. 1123 del 10 de noviembre de 2021 y en consecuencia se realizó la designación de nuevos partidores de la lista de auxiliares de la justicia del municipio de Cartago Valle.

La decisión anterior, se produjo con fundamento en que, en la fecha del 22 de febrero de 2022, el profesional del derecho JULIO CÉSAR VALENCIA CARVAJAL, presentó memorial en el cual manifestó que renuncia a la designación como partidador en el presente proceso de sucesión, designación realizada mediante auto No. 1123 del 10 de

noviembre de 2021; Así mismo, con fundamento en que mediante el auto No. 149 del 11 de febrero de 2022, se había requerido a los dos profesionales del derecho designados como partidores en el presente asunto, para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esa providencia, manifestaran hasta que fecha específica requerían que se ampliara el término para la presentación del trabajo de partición, so pena de proceder a la remoción del cargo, sin embargo, una vez verificado el vencimiento de dicho término, se observó que no se atendió el requerimiento realizado por el Juzgado.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Estando dentro del término de ejecutoria del auto No. 218 del 24 de febrero de 2022, el apoderado judicial de las herederas NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ y LILIANA CARDONA CRUZ, presentó memorial anunciando la interposición de recurso de reposición en contra del numeral tercero del citado auto referente a la designación de partidores de la lista de auxiliares de la justicia, con fundamento en los siguientes argumentos:

- 1) Expresa el recurrente que las señoras NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ Y LILIANA CARDONA CRUZ, le otorgaron poder especial para que continúe y lleve hasta su terminación el presente proceso.
- 2) Manifiesta que, sus poderdantes lo facultan además de representarlas judicialmente al interior del presente proceso, también lo autorizan en especial designándolo como PARTIDOR y todas las demás contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.”
- 3) Expone que, desconoce el requerimiento efectuado a los dos (2) profesionales del derecho designados como partidores en el presente asunto, mediante el auto No. 149 del 11 de febrero de 2022, además de los trámites que se encuentren adelantados en el proceso, en razón a que para el momento de interposición del recurso no se le había enviado el enlace del expediente.

4) Por último, indica que el poder otorgado por las señoras NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ Y LILIANA CARDONA CRUZ, cumplió con los requerimientos establecidos en la Ley procesal vigente y una vez reconocida la personería por el despacho, lo faculta como apoderado judicial designado, lo cual implicaba la DESIGNACIÓN como PARTIDOR en reemplazo del doctor JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL designado mediante auto No. 1123 del 10 de noviembre de 2021, en presente proceso.

Por otra parte, igualmente estando dentro del término de ejecutoria del auto No. 218 del 24 de febrero de 2022, la apoderada judicial del heredero LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ presentó memorial anunciando la interposición de recurso de reposición en contra del citado auto referente a la orden de reemplazarla como partidora y a la designación de partidores de la lista de auxiliares de la justicia, con fundamento en los siguientes argumentos:

1) Expresa que, una vez aprobada la diligencia de inventarios y avalúos el despacho decretó la partición y aceptó que los apoderados judiciales de los interesados reconocidos llevaran a cabo y de mutuo acuerdo, el trabajo partitivo, concediéndoles un término inicial para tal efecto y que una vez vencido el término inicial se le solicitó al despacho un nuevo término mientras se resolvían pequeños detalles que tenían que ver con el trabajo encomendado.

2) Expone que, por situaciones ajenas a la voluntad de la profesional del derecho recurrente, el otro apoderado judicial que había sido designado como partidor renunció a su cargo de apoderado de algunos interesados, renunciando a su vez al de partidor, reconociéndose personería a un nuevo apoderado judicial, y agrega que decide ahora la titular del Juzgado en el auto recurrido, nombrar partidores de la lista de auxiliares de la justicia en razón a que no se presentó el trabajo partitivo dentro del término de tres días que había otorgado en la última ocasión.

3) Manifiesta que, considera respetuosamente que el despacho se precipitó al decidir sobre el reemplazo y nombramiento de nuevo partidor en razón a que ni siquiera se ha dado tiempo al ahora apoderado judicial a prestarse a la revisión del proceso y mucho menos a ponerse de acuerdo con ella para la elaboración de mutuo acuerdo del trabajo que es lo que se ha pretendido y aún se sigue pretendiendo.

Por todo lo anterior, solicita que se reponga para revocar el auto que decidió REEMPLAZAR Y DESIGNAR nuevo partidor dentro del trámite, toda vez que elaborar el trabajo partitivo de mutuo acuerdo es un derecho que les asiste como apoderados judiciales de todas las partes en el asunto y por tanto concederles un término prudencial de quince días para proceder a presentar el mismo.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Una vez analizados los argumentos de los recursos de reposición descritos, estima el Juzgado conveniente precisar, que mediante el auto No.149 del 11 de febrero de 2022, NO se requirió a los para entonces profesionales del derecho designados como partidores, para que presentaran el trabajo de partición dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria, como lo ha planteado la apoderada judicial del heredero LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ, en sus argumentos del recurso de reposición, puesto que como se puede apreciar en la parte considerativa y resolutive de esa providencia, el requerimiento aludido consistía en el segundo requerimiento que se efectuaba tendiente a que los partidores designados manifestaran hasta que fecha específica requieren que se amplíe el término para la presentación del trabajo de partición, por lo que se les concedió el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esa providencia para que dieran cumplimiento al primer requerimiento realizado en tal sentido mediante auto Auto No. 92 del 31 de enero de 2022, con la advertencia de que, si no se daba cumplimiento a este segundo requerimiento, se procedería conforme a lo establecido en el artículo 510 del C.G.P., es decir, a determinar el reemplazo del partidor.

Así las cosas, prima facie estima el Juzgado que no sería procedente acceder a lo pretendido por la apoderada judicial del heredero LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ en el recurso de reposición, sin embargo, como quiera que de la revisión del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de las herederas NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ y LILIANA CARDONA CRUZ se observa que le asiste razón al

recurrente en el entendido que sus poderdantes a través del poder conferido lo designaban como partidor y que no se tuvo en cuenta dicha facultad al momento de la expedición del auto 218 del 24 de febrero de 2022, estima conveniente el Juzgado reponer igualmente dicha providencia respecto del reemplazo de la partidora CLAUDIA DEL SOCORRO NARANJO CASTAÑO, en razón a que al tener al apoderado judicial de las herederas NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ y LILIANA CARDONA CRUZ como partidor, no convendría o tendría sentido alguno tener como el otro partidor respecto del heredero LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ a un auxiliar de la Justicia por el derecho a la igualdad que debe garantizarse respecto de las partes.

Con fundamento en lo anterior, se accederá a lo pretendido en los recursos de reposición aludidos, reponiendo lo decidido en los numerales 2, 3 y 4 del auto No. 218 del 24 de febrero de 2022, para en su lugar, reemplazar al profesional del derecho JULIO CÉSAR VALENCIA CARVAJAL designado como partidor mediante el auto 1123 del 10 de noviembre de 2021 y aceptando la designación realizada por las herederas NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ Y LILIANA CARDONA CRUZ al profesional del derecho ROBER MOSQUERA DUQUE como partidor en el presente asunto.

Por último, se otorgará el término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación del respectivo trabajo de partición, habida cuenta de que se considera un término suficiente para la confección del citado trabajo de partición y dado la cantidad de prorrogas que se han concedido para dicha gestión, desde que se decretara la partición mediante el auto 1123 del 10 de noviembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** la decisión adoptada en los numerales 2, 3 y 4 del auto 218 del 24 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REEMPLAZAR al profesional del derecho JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL respecto de la designación como partidor del presente proceso de sucesión

mediante auto No. 1123 del 10 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ACEPTAR la designación realizada por las herederas NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ y LILIANA CARDONA CRUZ al profesional del derecho ROBER MOSQUERA DUQUE como partidor en el presente asunto.

CUARTO: OTORGAR el término de QUINCE (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia a los profesionales del derecho CLAUDIA DEL SOCORRO NARANJO CASTAÑO y ROBER MOSQUERA DUQUE designados como partidores, para presentar el respectivo trabajo de partición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **48**

11 de marzo de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6b9ff1e6a41959a425a5cbafe4181e80f4bc71451b453a5f17842ee12e656d**

Documento generado en 10/03/2022 09:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>